

# Información Legislativa

## LEYES, DECRETOS, REGLAMENTOS Y RESOLUCIONES DE EFECTOS GENERALES DICTADOS DURANTE EL CUARTO TRIMESTRE DE 1985

Recolección y selección  
por Ana María Ruggeri  
*Profesora de Derecho Administrativo  
en la Universidad Central de Venezuela*

### SUMARIO

- I. ORGANIZACION ADMINISTRATIVA
  1. *Organismos de la Presidencia de la República.* A. Oficinas Presidenciales. B. Comisiones Presidenciales. 2. *Organización Ministerial.* A. Comisiones Interinstitucionales. B. Ministerio de Transporte y Comunicaciones. C. Ministerio de Educación. D. Ministerio de Energía y Minas. E. Ministerio de Sanidad y Asistencia Social. 2. *Administración Descentralizada.* A. Petróleos de Venezuela. B. Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Tecnológicas. C. Fondo Nacional de Investigaciones Agropecuarias.
- II. ADMINISTRACION GENERAL
  1. *Sistema Financiero.* A. Conciliación de deudas entre Organismos Públicos. B. Crédito Público. 2. *Sistema Presupuestario.* A. Ley de Presupuesto de 1986. B. Créditos Presupuestarios no Comprometidos al 4-6-1985. C. Distribución Institucional del Presupuesto. D. Instructivo N° 1 sobre Programación del Presupuesto de Gastos. E. Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos. 3. *Sistema de Estadística e Informática.* 4. *Sistema de Personal.* A. Personal de la Contraloría. B. Personal de la Corte Suprema de Justicia. C. Personal del Ministerio de Educación. 5. *Sistema de Licitaciones.*
- III. POLITICA, SEGURIDAD Y DEFENSA
  1. *Régimen Parlamentario.* 2. *Política de Relaciones Exteriores.* A. Convenios y Acuerdos Internacionales. B. Organización Consular. 3. *Organización Judicial.*
- IV. DESARROLLO ECONOMICO
  1. *Régimen Impositivo.* A. Impuesto sobre Alcohól y especies alcohólicas. B. Impuesto sobre la Renta. C. Aduanas. 2. *Régimen de las Finanzas.* A. Régimen del Control de Cambios. B. Regulación de Operaciones Bancarias y Crediticias. a. Fijación de tasas de interés. b. Limitaciones a comisiones por emisión de tarjetas de crédito. 3. *Régimen de la Industria.* A. Normas sobre el Desarrollo de la Industria Automotriz. B. Régimen de Capitales. C. Normas de Calidad. D. Zona Franca Industrial de Paraguaná. E. Régimen de Nacionalización de Empresas. 4. *Régimen del Comercio Interno.* A. Regulación de Precios. B. Bienes de Primera Necesidad. C. Tarifas sobre Registro Sanitario de Alimentos. 5. *Regulación de Servicios.* A. Servicios Hoteleros. B. Servicios Portuarios. 6. *Régimen de Comercio Exterior.* A. Reglamento de la Ley de Incentivos a la Exportación. B. Régimen Cambiario de las Importaciones. C. Regímenes Arancelarios Especiales. 7. *Régimen de Desarrollo Agropecuario.* 8. *Régimen de Energía y Minas.*
- V. DESARROLLO SOCIAL
  1. *Educación.* 2. *Salud.* 3. *Seguridad Social.* 4. *Colegios Profesionales.*
- VI. DESARROLLO FISICO Y ORDENACION DEL TERRITORIO
  1. *Régimen de Protección del Ambiente y de los Recursos Naturales.* A. Reglamento de uso del sector Peña de la Virgen de la Zona Protectora del Río Motatán. B. Normas sobre Cacería Deportiva y Comercial. 2. *Reforma y Desarrollo Rural.* 3. *Régimen de Transporte y Tránsito.* A. Transporte y Tránsito Terrestre. B. Transporte y Tránsito Marítimo. C. Transporte y Tránsito Aéreo. a. Registro de Aeronaves y procedimientos de vuelos. b. Tarifas Aéreas. c. Aeródromos. 4. *Régimen de Comunicaciones.*

## I. ORGANIZACION ADMINISTRATIVA

### 1. Organismos de la Presidencia de la República

#### A. Oficinas Presidenciales

—Decreto Nº 875 de 23-10-1985 mediante el cual se dicta el Reglamento Orgánico de la Oficina Central de Coordinación y Planificación de la Presidencia de la República. *G.O.* Nº 33.342 de 4-11-1985.

#### B. Comisiones Presidenciales

—Decreto Nº 862 de 9-10-1985 mediante el cual se designa una Comisión Editora para ordenar y publicar una selección de la obra del periodista Luis Esteban Rey, presidida y coordinada por el Jefe de la Oficina Central de Información e integrada por representantes del Ministerio de Relaciones Exteriores, del Congreso de la República y del Instituto Autónomo Biblioteca Nacional. *G.O.* Nº 33.331 de 17-10-1985.

—Decreto Nº 968 de 26-12-1985 mediante el cual se prorroga, por ciento veinte días hábiles, contados a partir del 30 de diciembre de 1985, el plazo acordado a la Comisión encargada de presentar todo lo referente a la organización, administración y régimen de cotizaciones y prestaciones y financiamiento del Seguro de Paro Forzoso. *G.O.* Nº 33.378 de 26-12-1985.

### 2. Organización Ministerial

#### A. Comisiones Interinstitucionales

—Decreto Nº 781 del Ministerio de Educación de 15-11-1985 mediante el cual se designan los miembros de la Comisión Interministerial con representantes del Ministerio de Fomento y de Educación, encargada de verificar el cumplimiento del procedimiento establecida para autorizar la modificación de los montos, las matrículas y mensualidades de los planteles privados. *G.O.* Nº 33.353 de 19-11-1985.

—Resolución Nº G-537 del Ministerio de Sanidad y Asistencia Social de 1º-11-1985 mediante la cual se crea la "Comisión Interinstitucional para el Estudio y Asesoría del Programa Nacional de Atención de la Salud de las Poblaciones Indígenas Fronterizas". *G.O.* Nº 33.342 de 4-11-1985.

—Resolución Conjunta Nº 000407 y 178 del Ministerio de Agricultura y Cría y de la Oficina Central de Estadística e Informática de 16-10-1985 mediante la cual se crea la Comisión Coordinadora para preparar el programa referente al V Censo Agrícola que tendrá a su cargo la coordinación de todas las actividades relacionadas con este Censo. *G.O.* Nº 33.331 de 17-10-1985.

#### B. Ministerio de Transporte y Comunicaciones

—Resolución Nº 362 del Ministerio de Transporte y Comunicaciones de 27-11-1985 mediante la cual se dicta el Reglamento Interno del Ministerio de Transporte y Comunicaciones. *G.O.* Nº 3.673 Extraordinario de 11-12-1985.

#### C. Ministerio de Educación

—Decreto Nº 894 de 6-11-1985 mediante el cual se dicta el Reglamento General de la Universidad Nacional Experimental del Táchira. *G.O.* Nº 33.355 de 21-11-1985.

—Resolución N° 824 del Ministerio de Fomento de 4-12-1985 mediante la cual se crea una Comisión encargada de proponer y coordinar las estrategias y acciones necesarias para realizar la incorporación de los Institutos Universitarios oficiales de formación docente a la Universidad Pedagógica Experimental Libertador. *G.O.* N° 33.364 de 4-12-1985.

—Resolución N° 734 del Ministerio de Educación de 24-10-1985 mediante la cual se designa una Comisión que tendrá por objeto el estudio y análisis del Proyecto de Creación del Colegio Universitario de Optometría. *G.O.* N° 33.339 de 30-10-1985.

—Resolución N° 826 del Ministerio de Educación de 9-12-1985 mediante la cual se designa una Comisión Ad-Hoc que se encargará de presentar en un plazo, no mayor de noventa (90) días, un anteproyecto de reglamento del Título IV de la Ley Orgánica de Educación, relativo a la Profesión Docente. *G.O.* N° 33.368 de 10-12-1985.

—Resolución N° 848 del Ministerio de Educación de 20-12-1985 mediante la cual se autoriza la Creación y Funcionamiento de la Extensión "Barinas", del Instituto Universitario de Tecnología "Isaac Newton". *G.O.* N° 33.380 de 30-12-1985.

#### D. *Ministerio de Energía y Minas*

—Resolución N° 264 del Ministerio de Energía y Minas de 8-10-1985 mediante la cual se crea el Comité de Protección Integral del Ministerio de Energía y Minas, que tendrá como objetivo coordinar las acciones y esfuerzos en el Ministerio, en materia de seguridad, vigilancia, prevención y ataque a contingencias. *G.O.* N° 33.333 de 21-10-1985.

#### E. *Ministerio de Sanidad y Asistencia Social*

—Resolución N° 6 del Ministerio de Sanidad y Asistencia Social de 25-9-1985 mediante la cual se modifica el artículo 3° de la Resolución N° 157 de 1°-9-1976 del Ministerio de Sanidad y Asistencia Social mediante la cual se creó una Comisión Asesora de Productos de Cosméticos. *G.O.* N° 33.319 de 1°-10-1985.

### 2. *Administración Descentralizada*

#### A. *Petróleos de Venezuela*

—Decreto N° 855 de 24-9-1985 mediante el cual se reforma el artículo 2° del Decreto N° 1.123 de 30-8-1975, mediante el cual se creó Petróleos de Venezuela bajo la forma de Sociedad Anónima. *G.O.* N° 33.321 de 3-10-1985.

#### B. *Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Tecnológicas*

—Decreto N° 873 de 30-10-1985 mediante el cual se dicta el Reglamento de la Ley del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Tecnológicas (CONICIT). *G.O.* N° 33.341 de 1°-11-1985. *G.O.* N° 33.348 de 12-11-1985 (reimpresión por error de copia).

#### C. *Fondo Nacional de Investigaciones Agropecuarias*

—Resolución N° 515 del Ministerio de Agricultura y Cría de 10-12-1985 mediante la cual se modifican los artículos 10, 14 y 19 de la Resolución N° 115 de 15-4-1975, mediante la cual se dictó el Reglamento del Fondo Nacional de Investigaciones Agropecuarias. *G.O.* N° 33.376 de 20-12-1985.

## II. ADMINISTRACION GENERAL

### 1. Sistema Financiero

#### A. Conciliación de Deudas entre Organismos Públicos

—Resolución Nº 431 del Ministerio de Hacienda de 7-10-1985 mediante la cual se extiende, hasta el 31 de enero de 1986, el plazo establecido en el artículo 2º de la Resolución Nº 281 del 8-7-1985, mediante la cual se aprobó el Instructivo para Conciliar, Compensar, Certificar y Cancelar las deudas entre Organismos Públicos. *G.O.* Nº 33.323 de 7-10-1985.

#### B. Crédito Público

—Resolución Nº 455 del Ministerio de Hacienda de 11-10-1985 mediante la cual se sustituye un (1) Bono de la Deuda Pública Nacional DPN-15 de septiembre de 1991, Décima Séptima Emisión Expropiaciones, constitutivo de un empréstito interno hasta por la cantidad de quinientos mil bolívares (Bs. 500.000), por ciento cincuenta y ocho (158) Bonos de la Deuda Pública Nacional DPN 15 de septiembre de 1991, de la misma emisión. *G.O.* Nº 33.329 de 15-10-1985.

—Resolución Nº 478 del Ministerio de Hacienda de 28-10-1985 mediante la cual se sustituyen cuarenta y nueve (49) Bonos de la Deuda Pública Nacional DPN 15-3-1995 correspondientes a la Trigésima Tercera Emisión, constitutivos de empréstitos internos por la cantidad de cuarenta y nueve millones de bolívares (49.000.000), por novecientos veintiocho (928) Bonos de la Deuda Pública Nacional —DPN— 15-3-1995, de la misma emisión. *G.O.* Nº 33.340 de 31-10-1985.

—Resolución Nº 541 del Ministerio de Hacienda de 3-12-1985 mediante la cual se sustituye el Bono Nº 2.131 de la Deuda Pública Nacional —DPN— 15 de septiembre de 1991, Décima Séptima Emisión Expropiaciones, constitutivo de un empréstito interno hasta por la cantidad de quinientos mil bolívares (Bs. 500.000). *G.O.* Nº 33.363 de 3-12-1985.

—Resolución Nº 563 del Ministerio de Hacienda de 23-12-1985 mediante la cual se sustituye un (1) Bono de la Deuda Pública Nacional —DPN— 26 de julio de 1995, correspondiente a la Trigésima Novena Emisión, constitutivo de un empréstito interno hasta por la cantidad de un millón de bolívares (Bs. 1.000.000) por quince (15) Bonos de la Deuda Pública Nacional —DPN— 26 de julio de 1995, de la misma cantidad. *G.O.* Nº 33.378 de 26-12-1985.

—Resolución Nº 567 del Ministerio de Hacienda de 24-12-1985 mediante la cual se dispone la emisión de quinientos veinte (520) Bonos de la Deuda Pública Nacional (DPN) 16 de septiembre de 1992 correspondiente a la Vigésima Tercera Emisión, constitutivos de empréstitos internos hasta por la cantidad de ocho millones de bolívares (Bs. 8.000.000) destinados a sustituir ocho (8) Bonos de la Deuda Pública Nacional (DPN) 16 de septiembre de 1992 de la misma emisión. *G.O.* Nº 33.378 de 26-12-1985.

—Resolución Nº 570 del Ministerio de Hacienda de 27-12-1985 mediante la cual se dispone la sustitución de ochenta y siete (87) Letras del Tesoro correspondiente a la Trigésima Cuarta Emisión, constitutivas de empréstitos internos por la cantidad de novecientos cincuenta y seis millones de bolívares (Bs. 956.000.000) por ochenta y siete (87) Letras del Tesoro de la misma emisión. *G.O.* Nº 33.379 de 27-12-1985.

—Decreto N° 859 de 4-10-1985 mediante el cual se reforma el Decreto N° 731 de 31-7-1985 mediante el cual se procede a la Cuadragésima Cuarta Emisión de Bonos de la Deuda Pública Nacional (DPN) 5 de agosto de 1997. *G.O.* N° 33.323 de 7-10-1985.

—Decreto N° 019 de 25-11-1985 mediante el cual se reforma del Decreto N° 355 de 27-11-1984 por el cual se autorizó la Emisión de Bonos de la Deuda Pública Nacional Expropiaciones (DPN) de 27-11-1994. *G.O.* N° 33.357 de 25-11-1985.

—Decreto N° 903 del 15-11-1985 mediante el cual se procede a la Quincuagésima Octava Emisión de Bonos de la Deuda Pública Nacional (DPN) 17 de noviembre de 1990, constitutivos de empréstitos internos hasta por la cantidad de quinientos millones de bolívares (Bs. 500.000.000), destinados al financiamiento parcial de los Programas de Construcción de Viviendas a cargo del Ministerio de Desarrollo Urbano. *G.O.* N° 33.351 de 15-11-1985.

## 2. Sistema Presupuestario

### A. Ley de Presupuesto de 1986

—Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal de 1986. *G.O.* N° 3.677 Extraordinario de 23-12-1985.

### B. Créditos Presupuestarios no comprometidos al 4-12-1985

—Decreto N° 923 de 4-12-1985 mediante el cual se dispone que los Ministerios que para la fecha del presente Decreto tengan créditos presupuestarios no comprometidos, no podrán comprometerlos, salvo que obtengan la autorización del Presidente de la República. *G.O.* N° 33.364 de 4-12-1985.

### C. Distribución Institucional del Presupuesto

—Decreto N° 967 de 26-12-1985 mediante el cual se establece la Distribución Institucional del Presupuesto de Gastos para el ejercicio fiscal 1986. *G.O.* N° 3.678 Extraordinario de 26-12-1985.

### D. Instructivo N° 1 sobre Programación del Presupuesto de Gastos

—Resolución Conjunta N° 294 y 509 de la Oficina Central de Presupuesto y del Ministerio de Hacienda de 15-11-1985 mediante la cual se aprueba el Instructivo N° 1 que regirá el Sistema de Programación de la Ejecución del Presupuesto de Gastos para el ejercicio fiscal 1986. *G.O.* N° 33.351 de 15-11-1985.

### E. Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos

—Resolución N° 62 del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia de 30-10-1985 mediante la cual se crea dentro de la Estructura de Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos para 1985, a partir del día 1° de noviembre de 1985, la Unidad Básica denominada Dirección de Administración Financiera de la Oficina Central de Información. *G.O.* N° 33.340 de 31-10-1985.

—Resolución N° 63 del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia de 30-10-1985 mediante la cual se crea dentro de la Estructura de Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos para 1985, a partir del día 1° de noviembre de 1985, la Unidad Operativa Radio Nacional. *G.O.* N° 33.340 de 31-10-1985.

—Resolución Nº G-555 del Ministerio de Sanidad y Asistencia Social de 16-12-1985 mediante la cual se aprueba la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gasto manejado mediante Avances. *G.O.* Nº 33.373 de 17-12-1985.

—Resolución Nº 401 del Ministerio de Transporte y Comunicaciones de 27-12-1985 mediante la cual se aprueba la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gasto manejado mediante Avances. *G.O.* Nº 33.379 de 27-12-1985.

—Resolución Nº 71 del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables de 27-12-1985 mediante la cual se aprueba la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos Manejados mediante Avances. *G.O.* Nº 33.379 de 27-12-1985.

—Resolución Nº 728 del Consejo de la Judicatura de 20-12-1985 mediante la cual se aprueba la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos manejados mediante Avances. *G.O.* Nº 33.380 de 30-12-1985.

### 3. Sistema de Estadística e Informática

—Resolución Nº 179 de la Oficina Central de Estadística e Informática de 31-10-1985 mediante la cual se ordena publicar en el Taller Gráfico de la Oficina Central de Estadística e Informática el volumen del XI Censo General de Población y Vivienda correspondiente al Estado Carabobo. *G.O.* Nº 33.340 de 31-10-1985.

—Resolución Nº 181 de la Oficina Central de Estadística e Informática de 18-11-1985 mediante la cual se ordena publicar en el Taller Gráfico de la Oficina Central de Estadística e Informática, el Tomo VII del Anuario Estadístico 1984, correspondiente a Situación Social, contenido de las Secciones: Mejoramiento Urbano, Previsión Social, Asistencia Médica, y Salud, Cooperativismo, Trabajo y Otros aspectos Sociales. *G.O.* Nº 33.352 de 18-11-1985.

—Resolución Nº 182 de la Oficina Central de Estadística e Informática de 22-11-1985 mediante la cual se ordena publicar en el Taller Gráfico de la Oficina Central de Estadística e Informática, el volumen del XI Censo General de Población y Vivienda correspondiente al Estado Aragua. *G.O.* Nº 33.356 de 22-11-1985.

—Resolución Nº 183 de la Oficina Central de Estadística e Informática de 17-12-1985 mediante la cual se ordena la publicación del Tomo VIII del Anuario Estadístico de Venezuela 1984 correspondiente a Situación Social, Ciencia y Tecnología, Secciones: Estructura de la Educación, Educación, Ciencia y Tecnología y otros aspectos culturales. *G.O.* Nº 33.373 de 17-12-1985.

—Resolución Nº 184 de la Oficina Central de Estadística e Informática de 16-12-1985 mediante la cual se ordena publicar el Tomo I correspondiente a: Estimaciones y Proyecciones de Población 1950-2025. *G.O.* Nº 33.372 de 16-12-1985.

—Resolución Nº 185 de la Oficina Central de Estadística e Informática de 18-12-1985 mediante la cual se ordena publicar en el Taller Gráfico de la Oficina Central de Estadística e Informática, el volumen de Indicadores de la Fuerza de Trabajo del Primer Semestre de 1985, correspondiente al total Nacional y Regiones. *G.O.* Nº 33.374 de 18-12-1985.

—Resolución Nº 187 de la Oficina Central de Estadística e Informática de 20-12-1985 mediante la cual se ordena publicar en el Taller Gráfico de la Oficina Central de Estadística e Informática, el volumen de Indicadores de la Fuerza de Trabajo del vivienda, correspondiente al Estado Lara. *G.O.* Nº 33.376 de 20-12-1985.

—Resolución N° 290 de la Oficina Central de Presupuesto de 6-11-1985 mediante la cual se ordena publicar en el Taller Gráfico de la Oficina Central de Estadística e Informática, el volumen correspondiente al Censo Indígena de Venezuela Nomenclador de Comunidades y Colectividades. *G.O.* N° 33.346 de 8-11-1985.

#### 4. *Sistema de Personal*

—Resolución N° CG-14 de la Contraloría General de la República de 7-11-1985 mediante la cual se deroga la Resolución N° CG-01 de 7-1-1981, contentiva del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios. *G.O.* N° 33.345 de 7-11-1985.

##### A. *Personal de la Contraloría*

—Resolución N° CG-16 de la Contraloría General de la República de 20-11-1985 mediante la cual se aprueba el Reglamento de Viáticos por viajes dentro y fuera del país, para los funcionarios de la Contraloría General de la República. *G.O.* N° 33.354 de 20-11-1985.

##### B. *Personal de la Corte Suprema de Justicia*

—Acuerdo de la Corte Suprema de Justicia de 5-12-1985 mediante la cual los Magistrados, funcionarios y empleados de la Corte Suprema de Justicia que tengan por lo menos cinco (5) años ininterrumpidos al servicio del Estado, disfrutarán de una prima mensual de antigüedad de la forma que en él se especifica. *G.O.* N° 33.373 de 17-12-1985.

##### C. *Personal del Ministerio de Educación*

—Resolución N° 843 del Ministerio de Educación de 16-12-1985 mediante la cual se establece la escala de sueldos mensuales para el personal clasificado como Planificador Educacional. *G.O.* N° 33.377 de 23-12-1985.

#### 5. *Sistema de Control Fiscal*

—Resolución N° CG-15 de la Contraloría General de la República de 7-1-1985 mediante la cual se dictan las Normas para el Ejercicio del Control Posterior del Gasto Público y para el Examen Selectivo de las Cuentas de Gastos. *G.O.* N° 33.345 de 7-11-1985. *G.O.* N° 33.354 de 20-11-1985 (reimpresión por error de copia).

—Resolución N° CG-17 de la Contraloría General de la República de 30-12-1985 mediante la cual se exceptúan del requisito de control previo establecido en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, los compromisos que se especifican: los contratos de construcción, de adquisición de bienes inmuebles y bienhechurías, de inspección de obras, de arrendamiento de inmuebles. *G.O.* N° 33.380 de 30-12-1985.

#### 6. *Sistema de Licitaciones*

—Resolución N° 810 del Ministerio de Educación de 25-11-1985 mediante la cual se crea una Comisión de Licitación del Ministerio de Educación en cada una de las Zonas Educativas del País. *G.O.* N° 33.359 de 27-11-1985.

### III. POLITICA, SEGURIDAD Y DEFENSA

#### 1. Régimen Parlamentario

—Reglamento del Congreso de 30-10-1985 para la Discusión de los Proyectos presentados por la Comisión Legislativa. *G.O.* Nº 33.340 de 31-10-1985.

#### 2. Política de Relaciones Exteriores

##### A. Convenios y Acuerdos Internacionales

—Ley Aprobatoria del Convenio Constitutivo de la Corporación Interamericana de Inversiones. *G.O.* Nº 33.367 de 9-12-1985.

—Decreto Nº 711 de 14-8-1985 mediante el cual se adopta el Acuerdo de "Alcance de Renegociación de las Concesiones Recaídas en el Período 1962/1980" suscrito entre las Repúblicas de Argentina y Venezuela en la ciudad de Montevideo el 28 de junio de 1985, por la cual se incorporan al esquema de integración e intercambio económico, los productos de mar, frutas naturales y de conserva, productos agrícolas, químicos, publicaciones varias, componentes de maquinarias para la industria, etc. *G.O.* Nº 3.676 de 13-12-1985.

—Resolución Nº DGSPI/TA 21 del Ministerio de Relaciones Exteriores de 25-10-1985 mediante la cual se suscribe el Convenio de Cooperación Cultural entre el Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno de la República Democrática Alemana. *G.O.* Nº 33.339 de 30-10-1985.

—Resolución Nº DGSPI-TA 23 del Ministerio de Relaciones Exteriores de 10-12-1985 mediante la cual se suscribe el Acuerdo Comercial entre el Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno de la República Popular China. *G.O.* Nº 33.370 de 12-12-1985.

—Resolución Nº DGSPI-TA 22 del Ministerio de Relaciones Exteriores de 6-11-1985 mediante la cual se suscribe el Acuerdo Comercial entre la República de Venezuela y la República Socialista de Rumania. *G.O.* Nº 33.350 de 14-11-1985.

—Resolución Nº DGSPI-TA 24 del Ministerio de Relaciones Exteriores de 12-12-1985 mediante la cual se establece el Acuerdo para la Supresión de Visas en Pasaportes Diplomáticos, Oficiales, Especiales y de Servicio entre Venezuela y Ecuador. *G.O.* Nº 33.380 de 30-12-1985.

—Resolución Nº DGSPI-TA 25 del Ministerio de Relaciones Exteriores de 12-12-1985 mediante la cual se suscribe el Convenio de Intercambio Comercial entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Venezuela. *G.O.* Nº 33.379 de 27-12-1985.

##### B. Organización Consular

—Resolución Nº 65 del Ministerio de Relaciones Exteriores de 1º-11-1985 mediante la cual se crea el Consulado General de Venezuela en Barranquilla, República de Colombia, con circunscripción consular en el Departamento Atlántico. *G.O.* Nº 33.343 de 5-11-1985.

—Resolución Nº 64 del Ministerio de Relaciones Exteriores de 1º-11-1985 mediante la cual se crea el Consulado General de Venezuela en Manaos, República Federativa

del Brasil, con circunscripción consular en los Estados de Amazonas y Acre y el Territorio de Rondonia. *G.O.* N° 33.343 de 5-11-1985.

—Resolución N° 63 del Ministerio de Relaciones Exteriores de 1°-11-1985 mediante la cual se modifica la circunscripción consular del Consulado de Venezuela en Boa Vista, República Federativa del Brasil, la cual se establece sobre el Territorio de Roraima. *G.O.* N° 33.343, de 5-11-1985.

### 3. Organización Judicial

—Decreto N° 899 de 6-11-1985 mediante el cual se dispone que en la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui se suprimen los Juzgados Primero y Segundo de Instrucción, con sede en Barcelona, y el Juzgado de Instrucción con sede en El Tigre. *G.O.* N° 33.349 de 12-11-1985.

—Decreto N° 900 de 6-11-1985 mediante el cual se dispone que en la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda se crean los Juzgados Superiores Decimoquinto, Decimosexto, Decimoséptimo, Decimoctavo y Decimonoveno en lo Penal, con sede en Caracas. *G.O.* N° 33.355 de 21-11-1985.

—Decreto N° 943 de 13-12-1985 mediante el cual se reforma el Decreto N° 899 de 6-11-1985 referente a la transformación de los Juzgados de Instrucción, en Juzgados de Primera Instancia en lo Penal. *G.O.* N° 33.371 de 13-12-1985.

### 4. Seguridad

—Resolución N° 217 del Ministerio de Relaciones Interiores de 6-12-1985 mediante la cual se prohíbe la venta, distribución y utilización de toda clase de materiales detonantes y explosivos en todo el territorio nacional. *G.O.* N° 33.367 de 9-12-1985.

## IV. DESARROLLO ECONOMICO

### 1. Régimen Impositivo

#### A. Impuesto sobre Alcohol y Especies Alcohólicas

—Decreto-Ley N° 338 de 14-11-1984 mediante el cual se reforma la Ley de Impuesto sobre Alcohol y Especies Alcohólicas. *G.O.* N° 3.468 de 21-11-1985.

—Decreto N° 712 de 17-7-1985 mediante el cual se reforma parcialmente el Reglamento de la Ley de Impuesto sobre Alcohol y Especies Alcohólicas (reimpresión por error de copia). *G.O.* N° 3.665 Extraordinario de 5-12-1985.

#### B. Impuesto sobre la Renta

—Decreto N° 922 de 4-12-1985 mediante el cual se exoneran del pago del impuesto sobre la renta los intereses que devenguen los depósitos a plazo no menor de 90 días, efectuados en bancos e instituciones de crédito regidos por la Ley General de Bancos y otros Institutos de Crédito o por leyes especiales. *G.O.* N° 33.364 de 4-12-1985.

—Decreto N° 963 de 26-12-1985 mediante el cual se dispone que la obligación de retener y enterar aquellos impuestos distintos de los correspondientes a las remuneraciones contempladas en el Decreto N° 2.276 de 4-7-1978 por el cual se establecen las disposiciones reglamentarias relativas a la retención de Impuesto sobre la Renta las personas naturales residentes o no en el país, se regirá por las normas establecidas en el mismo. *G.O.* N° 33.379 de 27-12-1985.

—Decreto Nº 964 e 26-12-1985 mediante el cual se decide que la obligación de presentar declaración estimada de enriquecimientos y de pagar el anticipo de impuesto que de ella se deriva, se regirá por las normas establecidas en el presente Decreto. *G.O.* Nº 33.378 de 26-12-1985.

### C. *Aduanas*

—Resolución Nº 504 del Ministerio de Hacienda de 13-11-1985 mediante la cual se modifica el Arancel de Aduanas a los filtros y depuradores de líquidos o de gases para uso doméstico y no doméstico, filtros para motores, magnéticos y electrostáticos, depuradores para gases refrigerantes, previstos en el Decreto Nº 1.384 de 15-1-1985 que contiene la Lista General de Excepciones de Venezuela. *G.O.* Nº 33.351 de 15-11-1985.

—Resolución Nº 505 del Ministerio de Hacienda de 13-11-1985 mediante la cual se modifica el Arancel de Aduanas, dictado mediante Decreto Nº 1.384 del 15-1-1982 de las siguientes mercancías: oleaginosas y semillas varias, compuestos químicos y puros, variedad de alcoholes, sales, ácidos, sulfas, vitaminas, hormonas, alcaloides, productos farmacéuticos, esencias y aceites, poliésteres. *G.O.* Nº 33.360 de 28-11-1985.

—Resolución Nº 571 del Ministerio de Hacienda de 27-12-1985 mediante la cual se modifica el Arancel de Aduanas dictado mediante Decreto Nº 1.384 de 15-1-1982 de la mercancía cuyo código es: 62.03.01.00. De yute. *G.O.* Nº 33.379 de 27-12-1985.

## 2. *Régimen de las Finanzas*

### A. *Régimen del Control de Cambio*

—Decreto Nº 915 de 27-11-1985 mediante el cual se dispone que el plazo para autorizar el registro de la deuda privada externa vencerá definitivamente el día 31-12-1985. *G.O.* Nº 33.361 de 29-11-1985.

—Resolución s/n del Ministerio de Hacienda de 27-12-1985 mediante la cual se celebra el Convenio Cambiario Nº 2 entre el Ejecutivo Nacional y el Banco Central de Venezuela, en el que se dispone que las empresas que registren su deuda privada externa adquirirán el derecho de comprar al Banco Central de Venezuela, en los términos y condiciones y modalidades establecidos en este Convenio, las divisas necesarias para la amortización de las cuotas de capital adeudado. *G.O.* Nº 33.379 de 27-12-1985.

—Resolución s/n del Ministerio de Hacienda de 27-12-1985 mediante la cual se celebra el Convenio Cambiario Nº 1 entre el Ejecutivo Nacional y el Banco Central de Venezuela, en el que se dispone que la totalidad de las divisas originadas por las actividades de explotación, industrialización y comercialización de hidrocarburos y hierro, serán de venta obligatoria al Banco Central de Venezuela. *G.O.* Nº 33.379 de 27-12-1985. Reimpresión por error de copia. *G.O.* Nº 33.380 de 30-12-1985.

—Resolución Nº 85-11-01 del Ministerio de Hacienda de 12-11-1985 mediante la cual se dispone que a los fines del suministro de divisas por parte del Banco Central de Venezuela para el pago de los intereses de la deuda privada externa, este instituto tomará en consideración el porcentaje de reconocimiento de intereses a que alude el artículo 2º de la Resolución del Ministerio de Hacienda Nº 585 de 22-11-1984 mediante el cual se celebró el Acuerdo Cambiario. *G.O.* Nº 33.353 de 19-11-1985.

—Decreto Nº 901 de 13-11-1985 mediante el cual se extiende hasta el 30 de noviembre de 1985 el plazo establecido en el artículo 5º del Decreto Nº 61 de 20-3-1984, para

que la Comisión que tiene a su cargo la autorización del registro de la deuda privada externa, adopte sus decisiones. *G.O.* N° 33.350 de 14-11-1985.

—Resolución N° 85-11-02 del Ministerio de Hacienda de 19-11-1985 mediante la cual se modifica el texto del artículo 3° de la Resolución N° 85-08-01 que establece que el Banco Central de Venezuela procederá a entregar al deudor que haya pagado directamente, antes del 24 de febrero de 1984, total o parcialmente, el saldo neto reconocido de su deuda privada externa, una cantidad en bolívares calculada en conformidad con lo dispuesto en el Convenio N° 2. *G.O.* N° 33.356 de 22-11-1985.

## B. *Regulación de Operaciones Bancarias y Crediticias*

### a. *Fijación de tasas de interés*

—Resolución N° 85-10-01 del Ministerio de Hacienda de 15-10-1985 mediante la cual se fija en ocho por ciento (8%) la tasa de interés anual a cobrar por el Banco Central de Venezuela en sus operaciones de descuento, redescuento y anticipo. *G.O.* N° 33.330 de 16-10-1985.

—Resolución N° 85-10-02 del Ministerio de Hacienda de 15-10-1985 mediante la cual se fija en trece por ciento (13%) la tasa anual máxima de interés o de descuento que podrán cobrar los bancos comerciales regidos por la Ley General de Bancos y otros Institutos de Crédito y por leyes especiales. *G.O.* N° 33.330 de 16-10-1985.

—Resolución N° 85-10-03 del Ministerio de Hacienda de 15-10-1985 mediante la cual se fija en diecisiete por ciento (17%) la tasa máxima de interés anual que podrán cobrar las sociedades financieras por los créditos que otorguen bajo el régimen de intereses fijos o intereses ajustables. *G.O.* N° 33.330 de 16-10-1985.

—Resolución N° 85-10-04 el Ministerio de Hacienda de 15-10-1985 mediante la cual se fijan las tasas máximas de interés anual ajustables periódicamente que podrán cobrar los bancos hipotecarios de conformidad con lo previsto en la Resolución N° 84-02-03, en catorce por ciento (14%) salvo en los casos de préstamos destinados a la adquisición de viviendas, en los cuales la referida tasa será de trece por ciento (13%). *G.O.* N° 33.330 de 16-10-1985.

—Resolución N° 85-10-05 del Ministerio de Hacienda de 15-10-1985 mediante la cual se fija la tasa de referencia para las emisiones de cédulas hipotecarias de rendimiento variable a que se refiere la Resolución N° 85-04-03 dictada por el Banco Central de Venezuela el 30-4-1985, en diez y medio por ciento (10,5%) anual. *G.O.* N° 33.330 de 16-10-1985.

—Resolución N° 85-10-06 del Ministerio de Hacienda de 22-10-1985 mediante la cual se dispone que los bancos hipotecarios podrán cobrar hasta el 30 de noviembre de 1985, intereses a la tasa máxima del catorce y medio por ciento (14,5%). *G.O.* N° 33.336 de 25-10-1985.

### b. *Limitaciones a comisiones por emisión de tarjetas de crédito*

—Resolución N° 85-08-02 del Ministerio de Hacienda de 20-8-1985 mediante la cual se modifica el literal b) del artículo 1° de la Resolución N° 82-02-01 de 2-2-1982, publicada en la *G.O.* N° 32.412 de 10-2-1982, mediante la cual se establecen las limitaciones para el cobro de comisiones a las empresas dedicadas a la emisión de tarjetas de crédito a que se refiere la Ley General de Bancos y otros Institutos de Crédito. *G.O.* N° 33.320 de 2-10-1985.

### 3. Régimen de la Industria

#### A. Normas sobre el Desarrollo de la Industria Automotriz

—Resolución del Ministerio de Fomento mediante la cual se dictan las Normas sobre el Desarrollo y la Racionalización de la Industria Automotriz. *G.O.* Nº 3.679 Extraordinario de 30-12-1985.

—Resolución Nº 4.455 del Ministerio de Fomento de 27-12-1985 mediante la cual se permitirá a los fabricantes de partes automotrices compensar los déficits en los Grados de Manufactura Nacional correspondientes al año 1985, con exportaciones superiores a las establecidas en el artículo 14 de la Resolución de este Ministerio Nº 1.187 de 23-3-1982. *G.O.* Nº 33.379 de 27-12-1985.

#### B. Régimen de Capitales

—Decreto Nº 869 de 16-10-1985 mediante el cual se consideran bienes esenciales para el Ejecutivo Nacional, los bienes de capital: partes, componentes, maquinaria, materiales y productos para la industria en general, especificados en la Resolución del Ministerio de Fomento Nº 2.802 de 9-7-1982, publicado en *G.O.* Nº 3.063 Extraordinario de 29-11-1982, *G.O.* Nº 33.330 de 16-10-1985.

#### C. Normas de Calidad

—Resolución Nº 3.535 del Ministerio de Fomento de 22-10-1985 mediante la cual se autoriza el uso de la Marca NORVEN Nº 133 a la empresa "Procter & Gamble de Venezuela", en la fabricación de sus productos. *G.O.* Nº 33.337 de 26-10-1985.

—Resolución Nº 3.536 del Ministerio de Fomento de 22-10-1985 mediante la cual se otorga la autorización para el uso de la Marca NORVEN Nº 131 y 132 a la empresa "Manufacturas Generales, C.A.", (GEMACA), para la fabricación de sus productos. *G.O.* Nº 33.337 de 28-10-1985.

#### D. Zona Franca Industrial de Paraguaná

—Decreto 861 de 18-10-1985 mediante la cual se reforma el Decreto Nº 3.035 del 30-1-1979, contenido del Reglamento General de la Zona Franca Industrial de Paraguaná. *G.O.* Nº 3.647 Extraordinario de 18-10-1985.

#### E. Régimen de Nacionalización de Empresas

—Resolución Nº 4.401 del Ministerio de Fomento de 23-12-1985 mediante la cual se reconocerá como de incorporación nacional, hasta el 31 de diciembre de 1985, aquellos neumáticos importados por las ensambladoras, cuya importación haya sido autorizada por el Ministerio de Fomento bajo el Régimen de delegación para equipó original, siempre y cuando esté justificada la importación para dicho equipo, según los análisis efectuados por la Dirección General Sectorial de Industrias. *G.O.* Nº 33.378 de 26-12-1985.

—Resolución Conjunta Nº 495 y 294 de los Ministerios de Hacienda y de Energía y Minas de 6-11-1985 mediante la cual se prorroga hasta el 31-12-1987, el plazo establecido en la Resolución del Ministerio de Hacienda Nº 204 de 14-5-1985, referido a la suspensión de los procesos de transformación obligatoria de las empresas extranjeras que operan en sectores reservados a empresas nacionales. *G.O.* Nº 33.344 de 6-11-1985.

#### 4. Régimen de Comercio Interno

##### A. Regulación de Precios

—Resolución Conjunta N° 3.913 y 466 de los Ministerios de Fomento y de Agricultura y Cría de 14-11-1985 mediante la cual se modifican los artículos 2° y 3° de la Resolución conjunta de los Ministerios de Fomento y Agricultura y Cría N° 1.366 y 162 respectivamente de 28-3-1980 mediante los cuales se establecen los precios mínimos para las calidades de café. *G.O.* N° 33.364 de 4-12-1985.

##### B. Bienes de Primera Necesidad

—Resolución N° 3.916 del Ministerio de Fomento de 18-11-1985 mediante la cual se declaran de primera necesidad los bienes, sean éstos producidos en el país o importados, y los servicios que se especifican: pan de trigo, harinas, cereales, granos, carnes y sus derivados, preparados alimenticios, productos de mar enlatados, variedad de quesos, productos avícolas, productos alimenticios preparados, bebidas gaseosas, levaduras, alimentos concentrados, envases para alimentos, productos de cuero, para la construcción, electrodomésticos, para el aseo, útiles escolares, deportivos, de cine, electropartes, componentes para automotores, automotores, servicios básicos, maquinarias, productos químicos para la agroindustria. *G.O.* N° 33.352 de 18-11-1985.

##### C. Tarifas sobre Registro Sanitario de Alimentos

—Resolución N° 8 del Ministerio de Sanidad y Asistencia Social de 25-10-1985 mediante la cual se dictan las Tarifas para autorización y Registro Sanitario de Alimentos. *G.O.* N° 33.345 de 7-11-1985.

#### 5. Regulación de Servicios

##### A. Servicios hoteleros

—Resolución N° 4.083 del Ministerio de Fomento de 27-11-1985 mediante la cual se dispone que los precios del servicio de alojamiento de personas en los Hoteles de Turismo, serán fijados por la Dirección General Sectorial de Comercio, de acuerdo con el Tabulador de Servicios dictado por este Ministerio. *G.O.* N° 33.361 de 29-11-1985.

—Resolución N° 4.082 del Ministerio de Fomento de 27-11-1985 mediante la cual se dispone que la Clasificación de los Establecimientos de Alojamiento Turístico, integrantes del Sistema Turístico Nacional, se regirá de conformidad con lo establecido en ésta Resolución. *G.O.* N° 33.361 de 29-11-1985.

##### B. Servicios Portuarios

—Resolución N° 298 del Ministerio de Transporte y Comunicaciones de 17-10-1985 mediante la cual se aprueba el Régimen Tarifario por la prestación de servicios portuarios, como en ella se especifica. *G.O.* N° 33.334 de 22-10-1985.

#### 6. Régimen del Comercio Exterior

##### A. Reglamento de la Ley de Incentivos a la Exportación

—Decreto N° 849 de 24-09-1985 mediante el cual se reforma el Reglamento de la Ley de Incentivos a la Exportación. *G.O.* N° 3.635 Extraordinario de 1-10-1985.

### B. Régimen Cambiario de las Importaciones

—Resolución N° 455 del Ministerio de Hacienda de 16-10-1985 mediante la cual se establece que la importación de las mercancías: leche completa en estado sólido, variedades de trigo, semillas de soya, harinas de maní, copra, soya, ajonjolí, y residuos de la extracción del aceite de soya, se regirá por el tipo de Cambio Preferencial a que se refiere el artículo 2° del Decreto N° 68 de 27-3-1984. *G.O.* N° 33.330 de 16-10-1985.

—Resolución N° 496 del Ministerio de Hacienda de 6-11-1985 mediante la cual se dispone que la importación de las mercancías cuyos Códigos y Descripción Arancelaria es: Leche completa en estado sólido, trigos duros y variedad de trigos, se regirán por el tipo de Cambio Preferencial a que se refiere el artículo 2° del Decreto N° 68 de 27-3-1985 mediante la cual se establece el Convenio Cambiario N° 1. *G.O.* N° 33.346 de 8-11-1985.

—Resolución N° 524 del Ministerio de Hacienda de 27-11-1985 mediante la cual se deroga la Resolución N° 496 de 6-11-1985 mediante la cual se dispone que la importación de leche y variedad de trigos, se regirán por el tipo de Cambio Preferencial a que se refiere el Decreto N° 68 de 27-3-1985. *G.O.* N° 33.359 de 27-11-1985.

### C. Regímenes Arancelarios Especiales

—Resolución Conjunta Nos. 623, 412 y 3.319 de los Ministerios de Relaciones Exteriores, de Hacienda y de Fomento de 30-9-1985 mediante la cual se dispone que la exportación e importación entre Venezuela y Colombia de mercancías que participen en la VII Feria Internacional de la Frontera, se regirá por las disposiciones que en ella se señalan. *G.O.* N° 33.319 de 1-10-1985.

—Decreto N° 946 de 18-12-1985 mediante el cual se dispone que las importaciones de las siguientes mercancías: compuestos químicos, papel, condensadores para máquinas, filtros de aceites, máquinas para soldar, estarán sujetas a los gravámenes y régimen legal, cuando sean originarios de México. *G.O.* N° 33.374 de 18-12-1985.

—Decreto N° 756 de 14-8-1985 mediante el cual las importaciones de las mercancías, cuyos códigos y descripciones se especifican: variedades frutas naturales y secas, variedad de granos, vinos, compuestos químicos, aceites, material filmográfico, reactivos de laboratorio, papel y lanas, partes, piezas y máquinas eléctricas estarán sujetas a los gravámenes y régimen legal señalados. *G.O.* N° 3.676 Extraordinario de 13-12-1985.

—Resolución N° 468 del Ministerio de Hacienda de 17-10-1985 mediante la cual se establece que los Regímenes Legales (1), (2) y (4), no se aplicarán a los bienes introducidos al país bajo el Régimen de Admisión Temporal para ser reexpedidos en el mismo estado en que entraron, cuando vayan a destinarse a actividades culturales, científicas, técnicas y deportivas, de carácter nacional o internacional. *G.O.* N° 33.332 de 18-10-1985.

—Resolución N° 497 del Ministerio de Hacienda de 6-11-1985 mediante la cual se exceptúan del ítem 70.10.09 los recipientes de vidrio de 15 o más litros de capacidad, incluidos en el artículo 17 del Decreto N° 1.384 del 15-1-1982 que contiene la Lista General de Excepciones de Venezuela. *G.O.* N° 33.346 de 8-11-1985.

### 7. Régimen de Desarrollo Agropecuario

—Resolución Conjunta Nos. 3.405 y 402 de los Ministerios de Fomento y de Agricultura y Cría de 10-10-1985 mediante la cual se fijan en todo el territorio nacional

las normas para la recepción, liquidación y consecuente pago al productor de los rubros agrícolas sometidos a garantía de precios que en ella se señalan. *G.O.* N° 33.326 de 10-10-1985.

—Resolución Conjunta Nos. 4.274 y 601 de los Ministerios de Fomento y de Agricultura y Cría de 17-12-1985 mediante la cual se fija en todo el Territorio Nacional como precio a ser pagado por el Fondo Nacional de Cacao a los productores de cacao, para las calidades Extrafino y Fino de primera y para el Fino de Segunda; los que en ella se señalan. *G.O.* N° 33.374 de 18-12-1985.

#### 8. Régimen de Energía y Minas

—Resolución N° 276 del Ministerio de Energía y Minas de 25-10-1985 mediante la cual se dispone que las empresas operadoras filiales de Petróleos de Venezuela, S. A. (PDVESA), podrán vender a empresas privadas nacionales asfalto para su utilización directa en la pavimentación de vías o como impermeabilizante, así como también para su uso como materia prima o insumo en la manufactura de productos asfálticos. *G.O.* N° 33.336 de 26-10-1985.

—Resolución N° 289 del Ministerio de Energía y Minas de 29-10-1985 mediante la cual se modifica el texto del inciso c) del artículo 4° de la Resolución N° 276 de 25-10-1985, mediante la cual se dispone la comercialización de asfalto por parte de Petróleos de Venezuela. *G.O.* N° 33.338 de 29-10-1985.

—Resolución Conjunta Nos. 575 y 328 de los Ministerios de Hacienda y de Energía y Minas de 30-12-1985 mediante la cual se acuerda conceder una tercera prórroga hasta el 31-12-1986, respecto de la vigencia de la Resolución Conjunta Nos. 1.532 y 1.356 en la cual se estableció que los embarques comerciales de petróleo crudo Lagomar/Lagocinco destinados a ser descargados en el exterior para ser permutados por otros embarques de petróleo crudo tipo Forcados, no se considerarán como ventas de exportación. *G.O.* N° 33.380 de 30-12-1985.

—Resolución Conjunta Nos. 576 y 327 de los Ministerios de Hacienda y de Energía y Minas de 30-12-1985 mediante la cual se establecen los valores F.O.B., puerto venezolano de embarque, por unidad de hierro natural contenida en la tonelada métrica, incluido el peaje por la vía fluvial del Orinoco, para los tipos de mineral exportado entre el 1° de enero de 1985 y el 31 de diciembre de 1985, ambas fechas inclusive, de acuerdo con las normas que se establecen. *G.O.* N° 33.380 de 30-12-1985.

### V. DESARROLLO SOCIAL

#### 1. Educación

—Resolución N° 704 del Ministerio de Educación de 3-10-1985 mediante la cual se autoriza a la Escuela de Vigilancia y Seguridad Vial, creada por Decreto N° 1.707 de 3-8-1979, con sede en Cagua, Distrito Sucre, Estado Aragua y adscrita a los Ministerios de la Defensa y Transporte y Comunicaciones, para el funcionamiento de un Centro de Educación a Distancia para Adultos. *G.O.* N° 33.323 de 7-10-1985.

—Resolución N° 825 del Ministerio de Educación de 5-12-1985 mediante la cual se establece que cada Plantel Privado, Fundación o Centro de Investigación, subsidiado por este Ministerio, deberá incluir en su papelería y en todo tipo de publicación la siguiente leyenda: "Subsidiado por el Ministerio de Educación". *G.O.* N° 33.366 de 6-12-1985.

## 2. *Salud*

—Resolución Nº 82 del Ministerio de Sanidad y Asistencia Social de 9-10-1985 mediante la cual se establece la posología oficial para la administración de las sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas. *G.O.* Nº 33.353 de 19-11-1985.

## 3. *Seguridad Social*

—Decreto Nº 785 de 21-08-1985 mediante el cual se reforma el Reglamento General de la Ley del Seguro Social. *G.O.* Nº 3.637 Extraordinario de 1-10-1985.

## 4. *Colegios Profesionales*

—Resolución Nº 82 del Ministerio de Sanidad y Asistencia Social de 9-10-1985 mediante la cual se establece la posología oficial para la administración de las sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas. *G.O.* Nº 33.353 de 19-11-1985.

# VI. DESARROLLO FISICO Y ORDENACION DEL TERRITORIO

## 1. *Régimen de Protección del Ambiente y de los Recursos Naturales*

### A. *Reglamento de Uso del Sector Peña de la Virgen de la Zona Protectora del Río Motatán*

—Decreto Nº 863 de 9-10-1985 mediante el cual se dicta el Reglamento de Uso para el Sector Peña de la Virgen de la Zona Protectora del Río Motatán. *G.O.* Nº 33.327 de 11-10-1985.

### B. *Normas sobre Cacería Deportiva y Comercial*

—Resolución Nº 61 del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables de 23-10-1985 mediante la cual se suspende, en todo el territorio nacional y por el período de un año, la Caza con fines comerciales de la especie Baba (caimán crocodilus). *G.O.* Nº 33.336 de 25-10-1985.

—Resolución Nº 66 del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables de 18-11-1985 mediante la cual se dispone que el ejercicio de la cacería deportiva se regirá por las especificaciones contenidas en el "Calendario Cinegético", que se publica en esta Resolución. *G.O.* Nº 33.362 de 2-12-1985.

## 2. *Reforma y Desarrollo Rural*

—Decreto Nº 895 de 6-11-1985 mediante el cual se dictan las Normas sobre la Autoridad Unica de Area para el Desarrollo Agrícola de la Mesa de Guanipa. *G.O.* Nº 33.344 de 6-11-1985.

—Decreto Nº 896 de 6-11-1985 mediante el cual se dictan las Normas sobre la Autoridad Unica de Area para el Desarrollo Agrícola de los Módulos de Apure. *G.O.* Nº 33.344 de 6-11-1985.

—Decreto Nº 897 de 6-11-1985 mediante el cual se dictan las Normas sobre la Autoridad Unica de Area para el Desarrollo Agrícola del Valle del Río Aroa. *G.O.* Nº 33.344 de 6-11-1985.

### 3. Régimen de Transporte y Tránsito

#### A. Transporte y Tránsito Terrestre

—Resolución N° 371 del Ministerio de Transporte y Comunicaciones de 6-12-1985 mediante la cual se extiende el plazo de entrada en vigencia de la obligación de proveerse de la correspondiente Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil de Vehículos antes de la fecha de inicio del proceso de Matriculación Nacional. *G.O.* N° 33.366 de 6-12-1985.

—Resolución N° 394 del Ministerio de Transporte y Comunicaciones de 18-12-1985 mediante la cual se dispone que el Cinturón de Seguridad en los asientos delanteros, establecido como de uso obligatorio en la Resolución de este Ministerio N° 164 de 18-6-1985 publicada en *G.O.* N° 33.248 de 19-6-1985 será exigido a partir del 19-12-1985, sólo en los vehículos que en ella se especifican. *G.O.* N° 33.374 de 18-12-1985.

#### B. Transporte y Tránsito Marítimo

—Ley de Títulos, Licencias y Permisos de la Marina Mercante. *G.O.* N° 3.672 Extraordinario de 6-12-1985.

—Resolución N° 318 del Ministerio de Transporte y Comunicaciones de 4-11-1985 mediante la cual se reestructura la Junta de Investigación de Accidentes Marítimos. *G.O.* N° 33.343 de 5-11-1985.

#### A. Registro de Aeronaves y Procedimiento de Vuelos

—Resolución N° 365 del Ministerio de Transporte y Comunicaciones de 6-12-1985 mediante la cual se establece el régimen de regularización de inscripción de Aeronaves para todas aquellas personas naturales o jurídicas, ya sean propietarias, poseedoras u operadoras de Aeronaves Civiles. *G.O.* N° 33.366 de 6-12-1985.

—Resolución N° 286 del Ministerio de Transporte y Comunicaciones de 1-10-1985 mediante la cual se dictan las normas y procedimientos que rigen para los vuelos regulares internacionales de pasajeros. *G.O.* N° 33.319 de 1-10-1985.

#### B. Tarifas Aéreas

—Resolución N° 351 del Ministerio de Transporte y Comunicaciones de 22-11-1985 mediante la cual se establece que las empresas regulares de transporte aéreo nacional en la operación con equipo JET aplicarán las tarifas aéreas de pasajeros que por ruta o sector se especifican. *G.O.* N° 33.358 de 26-11-1985.

—Resolución N° 306 del Ministerio de Transporte y Comunicaciones de 25-10-1985 mediante la cual se autoriza a la empresa Venezolana Internacional de Aviación S. A. —VIASA—, para que ponga en vigencia sus itinerarios desde el 27-10-1985 al 29-3-1986, de la forma que en ella se indica. *G.O.* N° 3.650 Extraordinario de 11-11-1985.

#### C. Aeródromos

—Resolución N° 378 del Ministerio de Transporte y Comunicaciones de 10-12-1985 mediante la cual se abre al tráfico aéreo nacional el Aeródromo de servicio privado denominado Hato El Burro. *G.O.* N° 33.370 de 12-12-1985.

—Resolución Nº 379 del Ministerio de Transporte y Comunicaciones de 10-12-1985 mediante la cual se abre al tráfico aéreo nacional, el Aeródromo de servicio privado denominado Hacienda El Caimito. *G.O.* Nº 33.370 de 12-12-1985.

—Resolución Nº 380 del Ministerio de Transporte y Comunicaciones de 10-12-1985 mediante la cual se abre al tráfico aéreo nacional el Helipuerto de servicio privado denominado Gabarra Lacustre GP-12. *G.O.* Nº 33.370 de 12-12-1985.

—Resolución Nº 381 del Ministerio de Transporte y Comunicaciones de 10-12-1985 mediante la cual se abre al tráfico aéreo nacional, el Helipuerto de servicio denominado Planta de Vapor HH-8. *G.O.* Nº 33.370 de 12-12-1985.

—Resolución Nº 382 del Ministerio de Transporte y Comunicaciones de 10-12-1985 mediante la cual se abre al tráfico aéreo nacional, el Helipuerto de servicio privado denominado La Concepción. *G.O.* Nº 33.370 de 12-12-1985.

—Resolución Nº 383 del Ministerio de Transporte y Comunicaciones de 10-12-1985 mediante la cual se abre al tráfico aéreo nacional el Helipuerto de servicio privado denominado Planta de Procesos La Paz. *G.O.* Nº 33.370 de 12-12-1985.

—Resolución Nº 384 del Ministerio de Transporte y Comunicaciones de 10-12-1985 mediante la cual se abre al tráfico aéreo nacional, el Helipuerto de servicio privado denominado Gabarra Lacustre GP-15. *G.O.* Nº 33.370 de 12-12-1985.

—Resolución Nº 385 del Ministerio de Transporte y Comunicaciones de 10-12-1985 mediante la cual se abre al tráfico aéreo nacional, el Helipuerto de servicio privado denominado Unigas I. *G.O.* Nº 33.370 de 12-12-1985.

—Resolución Nº 386 del Ministerio de Transporte y Comunicaciones de 10-12-1985 mediante la cual se abre al tráfico aéreo nacional, el Helipuerto de servicio privado denominado Planta Lagogas I. *G.O.* Nº 33.370 de 12-12-1985.

—Resolución Nº 387 del Ministerio de Transporte y Comunicaciones de 10-12-1985 mediante la cual se abre al tráfico aéreo nacional, el Helipuerto de servicio privado denominado Planta Lagogas II. *G.O.* Nº 33.371 de 13-12-1985.

—Resolución Nº 388 del Ministerio de Transporte y Comunicaciones de 10-12-1985 mediante la cual se abre al tráfico aéreo nacional, el Helipuerto de servicio privado denominado Estación CPS-4. *G.O.* Nº 33.371 de 13-12-1985.

—Resolución Nº 389 del Ministerio de Transporte y Comunicaciones de 10-12-1985 mediante la cual se abre al tráfico aéreo nacional, el Helipuerto de servicio privado Gabarra Lacustre GP-11. *G.O.* Nº 33.371 de 13-12-1985.

—Resolución Nº 390 del Ministerio de Transporte y Comunicaciones de 10-12-1985 mediante la cual se abre al tráfico aéreo nacional, el Helipuerto de servicio privado Río de Agua. *G.O.* Nº 33.371 de 12-12-1985.

—Resolución Nº 391 del Ministerio de Transporte y Comunicaciones de 10-12-1985 mediante la cual se abre al tráfico aéreo nacional, el Helipuerto de servicio privado denominado Planta Procesos Mara. *G.O.* Nº 33.371 de 13-12-1985.

—Resolución Nº 392 del Ministerio de Transporte y Comunicaciones de 19-12-1985 mediante la cual se abre al tráfico aéreo nacional, el Helipuerto de servicio privado denominado Gabarra Lacustre GP-14. *G.O.* Nº 33.371 de 13-12-1985.

—Resolución Nº 399 del Ministerio de Transporte y Comunicaciones de 27-12-1985 mediante la cual se abre al tráfico aéreo nacional, el Helipuerto de servicio privado denominado De Jose. *G.O.* Nº 33.379 de 27-12-1985.

—Resolución N° 400 del Ministerio de Transporte y Comunicaciones de 27-12-1985 por la cual se abre al tráfico aéreo nacional, el Aeródromo de servicio privado denominado Los Lajeros. *G.O.* N° 33.379 de 27-12-1985.

#### 4. Régimen de Comunicaciones

—Resolución N° 297 del Ministerio de Transporte y Comunicaciones de 14-10-1985 mediante la cual se establecen las tarifas para el Servicio de Télex Internacional prestado por la Compañía Anónima Nacional Teléfonos de Venezuela, de la forma como se especifica. *G.O.* N° 33.330 de 16-10-1985.

—Resolución N° 315 del Ministerio de Transporte y Comunicaciones de 1°-11-1985 mediante la cual se modifica el artículo 1° de la Resolución N° 297 de 14-10-1985 mediante la cual se reestructura el Sistema Tarifario para el Servicio Télex Internacional, servicio prestado por la Compañía Anónima Nacional Teléfonos de Venezuela (CANTV). *G.O.* N° 33.343 de 5-11-1985.

—Resolución N° 363 del Ministerio de Transporte y Comunicaciones de 2-12-1985 mediante la cual se establecen las tarifas para el Servicio de Telefonía Rural de Acceso Múltiple, prestado por la Compañía Anónima Nacional Teléfonos de Venezuela (CANTV). *G.O.* N° 33.363 de 3-12-1985 (reimpresión por error de copia). *G.O.* N° 33.368 de 10-12-1985).



# Comentarios Legislativos

## COMENTARIOS AL PROYECTO DE LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION DESCENTRALIZADA

Enrique Vilorio V.  
*Abogado*

### INTRODUCCION

Por Decreto N° 1.249 del 1° de noviembre de 1975, el entonces Presidente de la República designó un Ministro de Estado encargado de la coordinación de las empresas del Estado. Bajo los auspicios de este Ministro de Estado se preparó un proyecto de Ley Orgánica de la Administración Descentralizada que fue sometido a la consideración de las Cámaras Legislativas y cuya discusión final no ha sido todavía realizada.

En la exposición de motivos del proyecto de ley se señalan las causas y razones que han conducido al Ejecutivo a presentar un proyecto para ordenar y racionalizar la actividad de los entes descentralizados. Así, la exposición de motivos expresa que una de las causas fundamentales, que justifican la necesidad de una Ley Orgánica que regule a la Administración Descentralizada, es el crecimiento hipertrófico de la administración pública que se ha reflejado, de manera particular, en la administración descentralizada. Según la exposición de motivos, "de los dos entes descentralizados que existían en la administración venezolana de 1928, se ha pasado, en efecto, a la existencia actual de más de 150 entidades descentralizadas entre Institutos Autónomos, Fundaciones, Sociedades Anónimas de capital público y Asociaciones Civiles constituidas por el Estado"<sup>1</sup>.

Por otra parte, la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley Orgánica señala que este crecimiento explosivo de la administración descentralizada ha estado acompañado de una ausencia de regulación general y de una dispersión de la normativa aplicable a los entes descentralizados. Según la Exposición de motivos "esta dispersión normativa relativa a los entes descentralizados en Venezuela, ha dado origen a tres problemas fundamentales, que deben ser resueltos y regulados en el ordenamiento jurídico, mediante una ley general que norme a toda la administración descentralizada; y esto se refiere fundamentalmente, en primer lugar, a las formas jurídicas de la Administración Descentralizada, en segundo lugar, a la organización de ésta y en tercer lugar a su control. Son precisamente estos tres problemas los que se pretenden regular en el Proyecto de Ley Orgánica de la Administración Descentralizada..."<sup>2</sup>.

Ahora bien, antes de pasar a analizar más específicamente las disposiciones del Proyecto de Ley Orgánica de la Administración Descentralizada, nos parece conveniente señalar, de manera general, que este proyecto constituye una síntesis de dos proyectos realizados precedentemente. En efecto, por un lado, en lo que se refiere a la regulación de los patrimonios autónomos y de los institutos autónomos, el Proyecto de Ley Orgánica de la Administración Descentralizada acoge y, en buena parte, repite las disposiciones contenidas en el Proyecto de Ley Orgánica de Entidades Descentralizadas preparado por la Comisión de Administración Pública (CAP).

La innovación fundamental introducida por el proyecto en consideración es la inclusión de los llamados Consejos Sectoriales de Institutos y Servicios Autónomos

1. Cfr. *Ley Orgánica de Administración Descentralizada*. Exposición de Motivos. Edic. mimeografiada, p. 1.

2. *Ibid.*, p. 6.

que centralizarán las relaciones de los institutos y servicios autónomos con la Administración Central. Por otra parte, en lo que se refiere a las empresas del Estado, el Proyecto de Ley Orgánica de la Administración Descentralizada recoge algunas de las disposiciones del proyecto de ley de la CAP referentes a la regulación general de las empresas públicas y, por otro, en lo concerniente a la organización de las empresas públicas, el proyecto adopta el criterio de las Corporaciones Sectoriales sostenido en el Anteproyecto de Ley de la Comisión de Reforma Integral de la Administración Pública (CRIAP).

Hechos los comentarios anteriores, vamos a analizar de manera más específica las disposiciones contenidas en el Proyecto de Ley Orgánica de la Administración Descentralizada referente a las empresas públicas<sup>3</sup>.

Nuestro estudio será realizado sobre la siguiente base:

- La Regulación de las Empresas Públicas.
- La Regulación de las Corporaciones Sectoriales.
- El Control sobre las Empresas y sobre las Corporaciones Sectoriales.

#### A. *La Regulación de las Empresas Públicas*

El proyecto de Ley Orgánica dispone que la creación, funcionamiento y control de las empresas del Estado se regirán por sus disposiciones.

En lo que se refiere a la forma jurídica que deben adoptar las empresas públicas, el proyecto de ley dispone que éstas sólo podrán revestir la forma de sociedades anónimas o de sociedades de responsabilidad limitada y deberán ser creadas conforme a las disposiciones del Comercio.

El proyecto contempla, igualmente, la posibilidad de que se constituyan sociedades anónimas públicas con un solo socio. Así, la República, las Corporaciones Sectoriales y demás empresas del Estado de capital totalmente público podrán hacer uso de esta facultad de crear sociedades anónimas unipersonales.

Por otra parte, a objeto de definir con mayor precisión qué se entiende por una empresa del Estado, de acuerdo con el conjunto de disposiciones del proyecto se desprende que son empresas públicas las sociedades anónimas unipersonales creadas por la República, las Corporaciones Sectoriales y las demás empresas del Estado; las sociedades anónimas de capital totalmente público, es decir aquellas constituidas por dos o más entes públicos y, finalmente, las sociedades en las cuales el Estado detente una participación no menor del cincuenta por ciento del capital. Sin embargo, esta participación deberá reflejarse, en todo caso, en la dirección y administración de la empresa.

Es de hacer notar que, de acuerdo con el proyecto de ley, los institutos autónomos no pueden crear empresas públicas ya que sólo la República, directamente o por intermedio de alguna Corporación Sectorial o de otra empresa bajo su control tienen facultades para crear sociedades mercantiles o para tomar participaciones accionarias en empresas ya existentes.

3. Como lo hemos señalado, en materia de regulación de los institutos y servicios autónomos el proyecto repite, en buena medida, las disposiciones del Proyecto de Ley de la CAP. En todo caso, es de señalar que el Proyecto de Ley Orgánica de la Administración Descentralizada contempla la creación de los Consejos Sectoriales de Institutos y Servicios Autónomos. Estos Consejos Sectoriales estarán presididos por el Ministro que designe el Presidente de la República y tienen las más amplias atribuciones para recomendar medidas destinadas a mejorar la gestión de los servicios e institutos autónomos. El proyecto de ley prevé la creación de los siguientes consejos sectoriales: Consejo sectorial de Promoción, Defensa y Protección Social; Consejo Sectorial de Infraestructura Física; Consejo Sectorial de Desarrollo Agropecuario; Consejo Sectorial de Educación y Cultura y el Consejo Sectorial de Desarrollo Regional.

Desde otro punto de vista, el proyecto de ley reserva la denominación de empresa mixta para aquellas empresas en las que la participación del Estado es menor al cincuenta por ciento y mayor al treinta por ciento del capital o del patrimonio de cualquier empresa. Sin embargo, a objeto de preservar la presencia pública en estas empresas mixtas, el proyecto de ley señala que en los estatutos de estas empresas se establecerá que toda modificación estatutaria habrá de contar con el voto favorable de por lo menos el ochenta por ciento de los accionistas.

En lo que se refiere al régimen jurídico aplicable a las empresas del Estado, el proyecto de Ley Orgánica de la Administración Descentralizada acoge el criterio de que las empresas públicas no se encuentran en principio, sometidas a un régimen de derecho público. De esta forma, las empresas del Estado venezolano se registrarán por las disposiciones del Código de Comercio y de la legislación civil y laboral y, las únicas excepciones a la aplicación de este régimen de derecho privado son las contenidas en el propio proyecto de ley.

En coherencia con esta sujeción al derecho privado, el personal al servicio de las empresas del Estado no tendrá el carácter de funcionario público aunque a los integrantes de sus órganos directivos le serán aplicables algunas de las disposiciones del proyecto de ley. En este sentido, para ser miembro del personal directivo se requiere ser venezolano y estar en ejercicio de los derechos civiles y políticos. Igualmente, no podrán pertenecer al personal directivo de las empresas aquellas personas que hayan sido condenadas por delitos contra la cosa pública, la propiedad o la fe pública o que hayan sido declaradas en quiebra o bien haya sido administradores de una sociedad mercantil declarada en quiebra culpable o fraudulenta. El proyecto de ley señala también que el ejercicio de cualquier cargo de autoridad, sea en el orden judicial o en el administrativo, nacional o estatal, es incompatible con el ejercicio de un cargo directivo en una empresa del Estado. Finalmente, de acuerdo con el proyecto de ley los miembros del personal directivo de las empresas del Estado no podrán tener interés en actividades privadas que se relacionen en cualquier forma con las que son propias de la empresa, caso contrario, será removido de su cargo.

Desde otro punto de vista, en lo que se refiere a la creación de empresas públicas o la toma de participaciones en empresas, el proyecto de ley consagra el principio de que la República, las Corporaciones Sectoriales y las demás empresas del Estado podrán tener participación en todo tipo de sociedades mercantiles. Sin embargo, la suscripción a la adquisición de acciones o participaciones por la República, las Corporaciones Sectoriales y las demás empresas del Estado, está sometida a un requisito previo ya que se requiere la decisión del Presidente de la República en Consejo de Ministros. A los efectos de la limitación de la responsabilidad del Estado a su aporte societario (característica fundamental de una sociedad mercantil), la parte de este aporte que no esté constituida por dinero deberá ser apreciada en su valor equivalente en la oportunidad en la cual se realice el respectivo aporte. De esta manera, el proyecto de ley busca preservar la responsabilidad del Estado determinando *ab-initio* el valor equivalente de los aportes que no hayan sido realizados en dinero.

Desde otra perspectiva, el proyecto de ley somete a las empresas a un régimen de control administrativo indirecto, ya que los derechos que correspondan a la República como titular de acciones o de cuotas de participación serán ejercidos por la Corporación Sectorial que se indique en la decisión que ordene la creación de la sociedad o la adquisición de acciones o participaciones en sociedades existentes. De esta forma, el proyecto de ley acoge el criterio del control administrativo ejercido por instancias intermedias entre el nivel de gobierno y el nivel operativo, es decir, que el control es ejercido por sociedades *holdings* que ejercen la representación de los derechos que corresponden al Estado como accionista único o mayoritario. Cuando examinemos las atribuciones de las Corporaciones Sectoriales respecto de

las empresas, veremos con más detenimiento cómo se ejerce este control administrativo indirecto.

Una de las excepciones contempladas por el proyecto de ley en relación con el régimen jurídico de derecho común aplicable a las empresas públicas, lo constituye la posibilidad que tiene el Ejecutivo Nacional, en casos de quiebra de una empresa del Estado, de hacer excluir de la masa de la quiebra, algunos bienes de la empresa fallida. En estos casos, el Ejecutivo Nacional deberá indicar al juez de la causa la forma como habrá de reemplazar el valor de los bienes excluidos.

Finalmente, en lo que se refiere a la liquidación de las empresas del Estado, el proyecto de ley dispone que el Presidente de la República podrá acordar que se solicite la liquidación de una empresa cuando concorra uno de los siguientes supuestos:

—Cuando liquide tres presupuestos ordinarios, bien sean consecutivos o en un período de cinco años, con déficit superior, en cada uno de ellos, a un quince por ciento del total de los ingresos efectivos.

—Cuando liquide cualquier presupuesto ordinario con un déficit superior a la tercera parte de los ingresos efectivos.

—Cuando en virtud de decisiones judiciales definitivamente firmes, se le hubiere condenado al pago de deudas cuya cuantía total exceda en una tercera parte del monto de los ingresos anuales consignados en el presupuesto.

—Cuando tenga pérdidas superiores al cincuenta por ciento de su capital o de su patrimonio neto.

—Cuando a juicio del Presidente de la República existan razones que lo justifiquen.

En estos casos, el ministro que ejerza los derechos societarios en la Corporación Sectorial respectiva tendrá a su cargo la ejecución de lo acordado por el Presidente de la República, a través de los órganos de la empresa cuya liquidación se haya decidido.

#### B. *La Regulación de las Corporaciones Sectoriales*

En lo que se refiere a la organización del sector empresarial público, el Proyecto de Ley Orgánica de la Administración Descentralizada señala que las empresas del Estado se integrarán en Corporaciones Sectoriales.

Estas Corporaciones Sectoriales, verdaderas instancias intermedias entre el gobierno y las empresas, deberán ser constituidas como sociedades anónimas. De esta manera, el proyecto de ley en estudio acoge el criterio del proyecto de la CRIAP según el cual las Corporaciones Sectoriales no serán personas de derecho público. En este sentido, se le pueden formular las mismas objeciones expuestas en la oportunidad del proyecto de la CRIAP, a saber, que dado el carácter eminentemente público de la actividad de las corporaciones sectoriales, éstas deberían ser creadas como personas jurídicas de derecho público, es decir, como institutos autónomos.

Las Corporaciones Sectoriales consagradas en el proyecto de ley constituyen verdaderas empresas *holdings* ya que están llamadas a actuar como empresas matrices tenedoras de las acciones de las demás empresas del Estado y de las empresas mixtas de cada sector, así como de las demás participaciones públicas de cada sector. Como vemos, el proyecto adopta el criterio de organizar el sector empresarial público de acuerdo con *holdings* que actuarán en los distintos sectores en que se desarrolla la actividad pública.

En lo que se refiere a la atribuciones sectoriales de las corporaciones, el proyecto de ley dispone que éstas tendrán las siguientes funciones:

En primer lugar, las Corporaciones Sectoriales deben colaborar con la Oficina Central de Coordinación y Planificación en la armonización de los planes de actividades propuestos por las empresas con el Plan de la Nación. De esta manera el pro-

yecto busca asegurar la efectiva integración del sector empresarial público al sistema de planificación. Así, las Corporaciones juegan un papel predominante en la armonización de los planes de las empresas con las prioridades establecidas en el Plan General de Desarrollo de la Nación y, quizás, se pueda superar, de esta manera, el grave problema que plantea la ausencia o la escasa integración de los planes de las empresas a los planes nacionales de desarrollo.

En segundo lugar, a nivel sectorial, las Corporaciones deben examinar los proyectos de presupuestos de las empresas, armonizar los programas del sector entre sí e informar a la Oficina Central de Presupuestos. De esta forma se busca evitar la duplicación de actividades entre las empresas y se intenta obtener una adecuada coordinación entre los diferentes programas a ser ejecutados por las empresas que integren el sector.

Esta facultad se complementa con la obligación que tienen las empresas de someter sus respectivos proyectos a la Corporación Sectorial respectiva.

En tercer lugar, manifestación evidente de su rol de instancias intermedias, las Corporaciones Sectoriales deben recomendar al Presidente de la República las medidas necesarias para mejorar el funcionamiento o coordinación del sector respectivo.

En cuarto lugar, a objeto de posibilitar una mejor gestión y hacer efectiva la coordinación interempresarial y disponer de una información común, las Corporaciones Sectoriales deben colaborar con la racionalización de los sistemas y de los procedimientos de las empresas.

En quinto lugar, a objeto de poseer una adecuada información financiera que haga viable el control de la gestión, las Corporaciones Sectoriales deben establecer las normas de contabilidad para la elaboración de los estados financieros de las empresas del sector, atendiendo a su especificidad. Estas normas deben adecuarse a las establecidas por el Ejecutivo Nacional y la Contraloría General de la República.

En sexto lugar, las Corporaciones Sectoriales tienen las más amplias atribuciones para establecer su propia organización interna.

En séptimo lugar, como atribución de primera importancia, las Corporaciones Sectoriales deben evaluar en forma continua los resultados de la gestión de las empresas e informar de ellos al Presidente de la República por lo menos una vez por trimestre. Este informe, dispone el proyecto, deberá ser igualmente remitido al ministro que ejerza los derechos accionarios de la Corporación Sectorial a la Oficina Central de Coordinación y Planificación y a la Dirección de Contabilidad Administrativa del Ministerio de Hacienda. De esta manera, el proyecto busca que los resultados de la gestión de las empresas sean evaluados en forma periódica por las Corporaciones Sectoriales y que la información sobre estos resultados sea difundida y conocida en los niveles que tienen interés en conocer la gestión de las empresas públicas.

Ahora bien, el Proyecto de Ley Orgánica establece que las Corporaciones Sectoriales, además de las atribuciones de orden general que acabamos de comentar, tendrán otro conjunto de facultades, propias de su carácter de *holding* público, que serán ejercidas plenamente respecto de las empresas de propiedad total del Estado y en la medida y modalidades en que las respectivas participaciones y disposiciones estatutarias así lo permitan en relación con las empresas mixtas. En esta perspectiva de empresas *holdings*, las Corporaciones Sectoriales tendrán las siguientes atribuciones:

En primer lugar, las Corporaciones Sectoriales deben ejercer la coordinación, supervisión y control de las actividades que realicen las empresas filiales. En este sentido, el proyecto de ley acoge la tendencia que se manifiesta, cada vez más, en la administración comparada de asignar la coordinación y el control de las empresas a entes intermedios de gestión entre la administración central y las empresas operadoras que, en este caso, son las respectivas corporaciones sectoriales.

En segundo lugar, las Corporaciones Sectoriales tienen la facultad de designar las directivas de las empresas pertenecientes a cada una de ellas y ejercer las demás funciones que conforme al Código de Comercio y a los respectivos estatutos, por su calidad de accionistas, tengan en dichas empresas. Esta facultad de designación de las directivas de las empresas hace efectivo el control de la gestión ejercido por las corporaciones sectoriales ya que de nada serviría establecer dicho control si la respectiva corporación sectorial no pudiese, ante la eventualidad de un resultado no satisfactorio, proceder a remover los dirigentes y a designar otros. Por lo demás, como se expresa en el proyecto de ley, las corporaciones sectoriales ejercerán los derechos que correspondan a la República como titular de acciones.

En tercer lugar manifestación evidente del carácter de *holdings* públicos, las Corporaciones Sectoriales centralizarán las relaciones de las empresas cuyas acciones posean con el Ejecutivo Nacional, tanto a nivel del ministerio sectorial respectivo como con el Sistema Nacional de Planificación.

En cuarto lugar, las corporaciones sectoriales deberán centralizar la programación y la ejecución financiera de las empresas cuyas acciones posean. En este sentido, es conveniente recordar que la característica fundamental de una empresa *holding* radica en ser una sociedad de cartera ya que sus activos son casi exclusivamente financieros. De allí que uno de los objetivos fundamentales es la gestión financiera de las empresas afiliadas, lo cual se logra, entre otras cosas, a través de la centralización de la programación financiera. Se reconoce por tanto que la programación financiera del conjunto de empresas es un importante elemento que permite formular una política bancaria y crediticia, establecer un cuadro de fuentes y recursos, y obtener un adecuado flujo financiero. Por estas razones, el proyecto de ley ha consagrado específicamente esta facultad de las Corporaciones sectoriales como empresas *holdings*.

En quinto lugar, las Corporaciones Sectoriales tienen facultades para planificar y desarrollar la tecnología de las empresas cuyas acciones posean. En este sentido, Gordillo reconoce que: "una de las funciones que en gran medida contribuyen a justificar la creación de un holding de empresas públicas son las economías de escala, en la medida en que un holding de empresas estatales sea una respuesta al fenómeno de la economía moderna, el 'big-business'. La concentración empresarial en el campo privado, sea que se manifieste a través de holdings o de otras formas de fusión, consolidación, coordinación, etc., permite lograr una serie de economías de escala que sólo su gran tamaño consigue. Así por ejemplo, hay cierto tipo de investigaciones, encaminadas a producir una nueva tecnología, que por su costo sólo pueden ser encaradas por un conglomerado de empresas, no por algunas empresas aisladas; ese tipo de investigaciones destinadas a producir adelantos tecnológicos son luego determinantes del progreso técnico y económico de las empresas que la han producido o que se benefician de ella"<sup>4</sup>.

En sexto lugar, según el proyecto las Corporaciones Sectoriales deben controlar la gestión de las empresas cuyas acciones posean. Para hacer efectivo este control las corporaciones deben aprobar los presupuestos de inversión y de operaciones de las empresas y evaluar periódicamente el resultado de la gestión empresarial.

En séptimo lugar, le corresponde a las Corporaciones sectoriales ejercer la representación de las participaciones del Estado en empresas mixtas y llevar a cabo las negociaciones para constituir este tipo de empresas.

Finalmente, las Corporaciones Sectoriales tienen facultades para desarrollar programas de selección y capacitación del personal de las empresas cuyas acciones posean.

Ahora bien, desde otro punto de vista, el proyecto de ley contempla la creación de seis corporaciones sectoriales: La Corporación Sectorial de petróleo y petroquímica; la Corporación Sectorial de Minería y Metalurgia; la Corporación Sec-

4. Gordillo, Agustín, *Sistema Nacional de Empresas del Estado*. Caracas, ONU, 1976, p. 86.

torial de Electricidad; la Corporación Sectorial de Industria y Comercio; la Corporación Sectorial de Transporte y Comunicación y la Corporación Sectorial Financiera.

Igualmente, el proyecto establece que el Ejecutivo podrá disponer la fusión, división y liquidación de las Corporaciones Sectoriales existentes. En el caso de la creación de nuevas corporaciones sectoriales, el Ejecutivo Nacional requerirá la aprobación de la Comisión de Finanzas del Congreso o de la Comisión Delegada.

En cuanto a las empresas que integrarán las respectivas Corporaciones Sectoriales, el proyecto dispone que el Presidente de la República en Consejo de Ministros, mediante decreto, determinará los organismos que integrarán las corporaciones. A estos efectos, se dispondrá la transferencia de las acciones de las empresas del Estado a las respectivas Corporaciones sectoriales, y la transformación en empresas del Estado, es decir en sociedades mercantiles, de aquellos entes que no lo son.

Como vemos, el proyecto de ley acoge el criterio de organizar el sector empresarial público a través de la creación de entes de gestión intermedios entre la administración central y las empresas operadoras. Sin embargo, a diferencia del proyecto de la CRIAP, el proyecto de Ley Orgánica de la Administración Descentralizada respeta el criterio de la adscripción ministerial. En efecto, el proyecto de ley en estudio dispone que los derechos que correspondan a la República como titular de las acciones de las corporaciones sectoriales, ya que éstas sólo podrán revestir la forma de sociedades anónimas, serán ejercidos por el ministro que designe el Presidente de la República. De esta forma, el proyecto de ley si bien desecha, en la terminología de Martín Mateo, el criterio de organización ministerial-funcional, es decir, que las empresas se encuentran sometidas a la tutela del respectivo ministerio sectorial, no por ello deja de lado la instancia ministerial. En este sentido, la propuesta de organización contenida en el proyecto de Ley Orgánica de la Administración Descentralizada acoge el criterio que Mateo denomina ente matriz-vinculación ministerial ya que las corporaciones sectoriales se encuentran sometidas al control administrativo ministerial. De esta forma, las propuestas de reordenación del sector empresarial público se apoyan en el principio de que los ministros son los órganos de ejecución de las políticas del Estado. En este mismo sentido, se expresa Brewer Carías cuando comentando las alternativas para reorganizar las empresas públicas venezolanas señala que si "...se integran sectorialmente los grupos de empresas en holdings sectoriales (corporaciones sectoriales) adscritos a los ministerios sectoriales... se aseguraría, a través de adecuados mecanismos de coordinación y control, que las políticas estatales (ministeriales) serán seguidas por las empresas del Estado en un holding sectorial"<sup>5</sup>.

Finalmente, es de señalar que el proyecto de Ley Orgánica de la Administración Descentralizada previó uno de los problemas que hubiese podido plantear la adopción del criterio sectorial para organizar el sector empresarial público. En efecto, el riesgo de este tipo de organización por sectores radica en la posible descoordinación entre las actividades desarrolladas en uno y otro sector. Sin embargo, el proyecto de ley dispone que el Presidente de la República, en Consejo de Ministros, podrá establecer los mecanismos que estime conveniente no sólo para la coordinación sino también para la supervisión y el control de las actividades de las corporaciones sectoriales.

5. Brewer-Carías, Allan R. "Aspectos Jurídicos de las Relaciones entre el Gobierno Central y las Empresas del Estado", en *Gobierno y Empresas Públicas en América Latina*, Ediciones del CLAD, SIAP, Buenos Aires, 1978, p. 21.

C. *El control sobre las empresas públicas y sobre las corporaciones sectoriales*

El proyecto de Ley Orgánica de la Administración Descentralizada prevé diversos mecanismos de control a ser ejercidos sobre las empresas públicas y sobre las corporaciones sectoriales. En este sentido se pueden señalar:

a. *El Control Parlamentario*

El proyecto de ley en estudio acoge los mismos mecanismos de control contenidos en el proyecto de Ley de Entidades Descentralizadas de la CAP dirigidos a mantener informado al Poder Legislativo sobre las actividades desarrolladas por las empresas públicas y por las Corporaciones Sectoriales.

En este sentido, el proyecto dispone, en primer lugar, que el Ejecutivo Nacional, en el momento de la presentación del Proyecto de Ley de Presupuesto, deberá presentar, como anexo, una lista detallada de todas las empresas en las que la República, las Corporaciones Sectoriales y las demás empresas del Estado, tengan una participación superior al treinta por ciento del capital social. En esta lista el Ejecutivo Nacional deberá indicar también el monto de la participación accionaria, la naturaleza jurídica, el objeto y las filiales de las respectivas empresas, así como los nombres de los directores de las mismas.

Por otra parte, en lo que se refiere a las empresas del Estado el Ejecutivo Nacional, en el momento de la presentación del proyecto de Ley de Presupuesto, deberá adjuntar además el último balance y el estado de ganancias y pérdidas de las empresas. Si el Proyecto de Ley de Presupuesto prevé algún aporte, donación o subvención del Estado a las empresas deberán anexarse las previsiones de inversión de las cantidades indicadas.

Desde otro punto de vista, el proyecto de ley establece que a requerimiento de las comisiones de los Cuerpos Legislativos, las empresas del Estado deberán remitir la nómina renovada de los componentes de sus órganos directivos; el índice de previsiones de inversión; el programa de realizaciones anuales, el extracto del estado trimestral de cuentas, así como cualquier otra documentación relativa a las actividades administrativas, económicas y financieras de las empresas.

Igualmente, las corporaciones sectoriales deberán comunicar a las Comisiones Legislativas las recomendaciones y disposiciones que hayan adoptado en uso de sus facultades de coordinación, control y supervisión de las empresas cuyas acciones posean.

Además, los directivos de las Corporaciones sectoriales están obligados a comparecer ante las comisiones competentes de los Cuerpos Legislativos, cuando éstas se lo soliciten por escrito, para proporcionarles los datos e informaciones que ellas soliciten.

Como vemos el proyecto de Ley busca que el Congreso se encuentre informado al máximo de la importante actividad desarrollada por las empresas, en sí mismas, y de las actuaciones de las corporaciones sectoriales en relación con las empresas.

Finalmente, el proyecto dispone que los ministros que ejerzan la representación de la República en las asambleas de las Corporaciones Sectoriales, darán cuenta anual del Congreso en la respectiva Memoria y Cuenta del ejercicio de los derechos accionarios y del control accionario sobre las Corporaciones Sectoriales.

b. *El Control a cargo de la Contraloría General de la República*

De acuerdo con el proyecto de Ley de la Contraloría General de la República ejercerá sus funciones de control en los términos establecidos en la respectiva Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. Recordemos que la Contraloría, en relación con las empresas públicas, sólo puede practicar auditorías y ejercer

funciones de control de gestión a fin de verificar si la actividad de las empresas se adecua a las decisiones adoptadas, y a los planes y objetivos que le hubieren sido señalados.

Por otra parte, el proyecto establece que la Contraloría enviará copia de todas las actuaciones que cumplan en relación con las empresas y las Corporaciones Sectoriales al Congreso y al Ministro que ejerza los derechos accionarios de la República.

### c. *El Control Administrativo*

El proyecto de Ley Orgánica de la Administración Descentralizada establece dos tipos de control administrativo: el control administrativo directo ejercido por los ministros que tengan la representación de las acciones de la República sobre las Corporaciones Sectoriales y, el control administrativo indirecto o control de gestión ejercida por las corporaciones sectoriales sobre las empresas cuyas acciones posean.

Examinemos estos dos tipos de control.

#### a. *El Control Administrativo Directo*

El proyecto establece que los ministros que tengan la representación de las acciones de la República en las corporaciones sectoriales, ejercerán el control accionario previsto en los correspondientes estatutos.

Para hacer efectivo este control administrativo accionario el proyecto dispone que las corporaciones sectoriales presentarán cada año en la oportunidad que fije el Ejecutivo Nacional, una memoria explicativa de su actividad en el ejercicio. Esta memoria contendrá un análisis detallado acerca de la ejecución de los planes y programas aprobados a cada empresa.

De esta forma, el proyecto de ley consagra el llamado modelo entre matriz-vinculación ministerial según el cual las corporaciones sectoriales, entes matrices tenedoras de las acciones de las empresas operadoras, se encuentran sujetas a la tutela ministerial. Esta tutela es ejercida por el ministro que designe el Presidente de la República. En el caso concreto venezolano, pensamos que se seguirá respetando el criterio sectorial y que las corporaciones sectoriales estarán sometidas al control administrativo del respectivo ministro del sector en que la corporación sectorial respectiva desarrolla sus actividades de coordinación, supervisión y control de las empresas cuyas acciones posean.

#### b. *El Control Administrativo Indirecto*

El proyecto de ley establece que las corporaciones sectoriales ejercerán un control permanente de la gestión de las empresas del Estado. Así pues, el proyecto consagra el llamado control administrativo indirecto, es decir, el control ejercido por organismos autónomos, dotado de personalidad jurídica distinta de la del Estado y que por tanto están sometidos al control directo de éste.

Sin embargo, es de señalar que la inclusión del control de gestión a cargo de las corporaciones sectoriales está en contradicción con lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República que estipula el control de gestión de la Contraloría sobre las empresas del Estado. De aprobarse la ley en estudio estaríamos en presencia de un doble control de gestión ejercido sobre las empresas públicas, uno, a cargo de las corporaciones sectoriales y otro, a cargo de la Contraloría General de la República. Además, en todo caso, ambos controles buscan los mismos fines, es decir, verificar si la actividad de las empresas se adecua a las decisiones adoptadas y a los planes y objetivos que se les hubiese asignado. Por esta razón, en nuestra opinión, a objeto de superar esta duplicación, que no beneficia a nadie y que se traducirá en trabas a la gestión de las empresas, creemos que deben

derogarse las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República ya que somos del criterio de que el control de gestión debe estar en manos de la administración activa. Esta misma opinión es sostenida por Gordillo, quien al analizar el control de gestión ejercido por la Contraloría sobre las empresas públicas, sostenía que este control debe ser "coherente y orgánico, ejercido por un organismo apropiado al efecto, que pueda interpretar el sistema de planificación del Estado y controlar y orientar la política empresarial de estas entidades; función ésta que la Contraloría no podría ejercer ni correspondería que lo hiciera: es claro, que la conducción del sector empresarial público es parte de la política económica del Estado, y es al Ejecutivo a quien corresponde su fijación y control, dentro del esquema que fijan las leyes del país"<sup>6</sup>.

Por otra parte es de hacer notar también que el proyecto añade nuevas facultades en materia del control de gestión que las corporaciones sectoriales pueden ejercer sobre las empresas públicas. En este sentido, el proyecto dispone que las corporaciones sectoriales podrán:

—Inspeccionar la ejecución de los programas a cargo de las empresas; evaluar los resultados obtenidos y comprobar si las operaciones se ajustan a las políticas y programas establecidos.

—Hacer practicar auditorías periódicas en las distintas empresas e indagar a través de ellas, sobre la racionalidad de los estados financieros.

—Obtener y analizar los datos concernientes a la regularidad, costo y rendimiento de los servicios prestados por las empresas controladas.

—Realizar inspecciones en cualquiera de las empresas sujetas a control, a fin de informarse sobre los métodos y procedimientos de manejo, inversión y custodia de fondos, valores, materiales y bienes en general, sobre la contabilidad, la comprobación de la misma y las operaciones en ella incluidas y hacer sugerencias referentes al perfeccionamiento de tales métodos para la mejor fiscalización y control.

—Supervisar las contrataciones que celebren las empresas y verificar que en ellas se estipulen precios justos y razonables, intereses adecuados y garantías suficientes.

—Emitir dictamen respecto de la gestión de los directivos de las empresas del Estado, censurándola si hubiere lugar a ello y comunicarlo al Ejecutivo Nacional y a la Contraloría General de la República según los casos.

—Proponer al Ejecutivo Nacional la disolución y liquidación de alguna empresa del Estado.

En nuestra opinión, el listado propuesto por el Proyecto de Ley sobre las facultades de control de gestión de las Corporaciones Sectoriales sobre las empresas es innecesario. En efecto, el listado contiene repeticiones, añade nuevas facultades que se relacionan más con el control fiscal que con un verdadero control de gestión y en fin limita, en buena medida, la autonomía de gestión de las empresas.

#### D. *El control de los trabajadores y de la población usuaria o consumidora*

El proyecto de ley estipula que en los directorios, juntas directivas o administradoras de las empresas del Estado habrá una representación de los trabajadores organizados en la forma y condiciones establecidas en la ley y su reglamento. De esta manera, el proyecto remite a la Ley sobre Representaciones de los Trabajadores en los Institutos Autónomos, Empresas y Organismos de Desarrollo Económico del Estado y su reglamento, según la cual la representación de los trabajadores será ejercida por la Confederación o Sindicato más calificado o de mayor importancia en la correspondiente rama industrial.

6. Gordillo, *op. cit.*, p. 79.

Por otra parte, como modalidad novedosa en la legislación venezolana, el proyecto de ley establece que el Presidente de la República en Consejo de Ministros, determinará las excepciones en cuanto a la aplicabilidad de esta norma respecto de ciertas empresas en las que la representación laboral será sustituida por una representación de la población consumidora o usuaria, servicios públicos.

Estos son pues, los aspectos más relevantes del Proyecto de Ley Orgánica de la Administración Descentralizada relacionados con la regulación de las empresas públicas en Venezuela. Como vemos, el proyecto tiene el mérito de proponer soluciones jurídicas, organizativas y de control que, esperamos, contribuyan a ordenar la situación existente y, aunadas a otras medidas, puedan traducirse en una gestión más eficiente del importante sector empresarial en manos del Estado Venezolano.